

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/32/2016.

ACTOR: MARÍA CORSA ORTEGA
GUZMÁN Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS:
ABIEL ORTÍZ GAZGA Y
ALEJANDRO GUZMÁN
CANSECO.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE
ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS para resolver los autos, del expediente JNI/32/2016, relativo al **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, promovido por María Corsa Ortega Guzmán, Matías Gómez Venegas, Pablo Avendaño Hernández, Manuela Álvarez Guzmán, Marcelino Guerrero Guzmán, Edgar Domínguez Gazga, Delfina Ortiz Avendaño, Alejandro Domínguez Morales y otros; ciudadanos originarios del Municipio de Guevea de Humboldt, Oaxaca, por medio del cual impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo **IEEPCO-**

CG-SNI-56/2016, emitido el veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, mediante el cual califica como válida la elección de veinte de septiembre del dos mil dieciséis, del citado municipio, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Mediante sentencia de treinta de abril de dos mil catorce, el entonces Tribunal Electoral Local confirmó el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-138/2013**, por medio del cual se calificó como válida la elección de veinte de septiembre de dos mil trece en el Municipio de Guevea de Humboldt, Oaxaca.

b) Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En sentencia dictada el once de junio de dos mil catorce, dentro del expediente **SX-JDC-148/2014**, la Sala Regional Xalapa, revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local y ordenó se llevara a cabo en breve plazo elección extraordinaria en el Municipio de Guevea de Humboldt, Oaxaca.

c) Primer incidente de ejecución de sentencia del juicio SX-JDC-148/2014. Mediante resolución de nueve de septiembre de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa, resolvió el primer incidente de ejecución de la sentencia antes mencionada, declarando que las responsables se encontraban en vías de cumplimiento.

d) Segundo incidente de ejecución de sentencia del juicio SX-JDC-148/2014. Con fecha veinticinco de febrero dos mil quince, la Sala Regional Xalapa, resolvió el segundo incidente de ejecución de la sentencia del juicio SX-JDC-148/2014, en la que declaró infundado el incidente y reiteró que las responsables se encontraban en vías de cumplimiento, así mismo ordenó intensificar los esfuerzos, para la emisión de la convocatoria de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, Oaxaca.

e) Dictamen por el que se identifica el método de la elección. Con fecha siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Guevea de Humboldt, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

f) Instalación del Consejo Municipal Electoral. Mediante sesión de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, se realizó la instalación del Consejo Municipal Electoral de Guevea de Humboldt.

g) Toma de acuerdos para la elección. Mediante sesión de veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, se tomaron los acuerdos de iniciar los preparativos para llevar a cabo la elección ordinaria de acuerdo al propio sistema normativo interno del Municipio de Guevea de Humboldt, se estipuló que la fecha de la elección se llevaría a cabo el veinte de septiembre del dos mil dieciséis, además de que el método de elección sería de acuerdo a sus propios usos y costumbres, incluyendo la participación de hombres y mujeres mayores de

dieciocho años, tanto de la cabecera municipal, localidades y agencias que conforman el municipio.

h) Acuerdo para realizar consulta sobre el método de elección. En sesión de primero de junio del dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral, los representantes de once agencias, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y el Representante de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, acordaron consultar a sus agencias, mediante asamblea la posibilidad que la elección se lleve a cabo a través de planillas, y que las actas de dichas asambleas serían entregadas el veinte de junio del dos mil dieciséis al consejo municipal electoral.

i) Tercer incidente de ejecución de sentencia del juicio SX-JDC-148/2014. Con fecha veintidós de julio del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa, resolvió el tercer incidente de ejecución de la sentencia del juicio SX-JDC-148/2014, en la que declaró infundado el incidente y se hizo mención de que ya no era factible llevar a cabo elección extraordinaria en Guevea de Humboldt, por lo que con la preparación de elección ordinaria se estaría en vías de satisfacer el efecto de la sentencia en cuanto a promover la participación de las mujeres en la comunidad.

j) Asamblea de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis. Mediante asamblea de veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Guevea de Humboldt, se acordó en base a los resultados de las asambleas de consulta, la convocatoria de la elección.

k) Convocatoria. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se emitió la convocatoria para elegir a las autoridades municipales de Guevea de Humboldt, Oaxaca y se señaló como

fecha de la elección el veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

I) Elección del Municipio de Guevea de Humboldt. Con fecha veinte de septiembre del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea electiva en la comunidad de Guevea de Humboldt, en la que la conformación de la planilla ganadora quedó de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2017-2019		
CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidente Municipal	Abiel Ortiz Gazga	Efraín López Barrera
Síndico Municipal	Alejandro Guzmán Canseco	Daniel Álvarez Cabadilla
Regidora de Hacienda	Elisabed Palacio de Jesús	Anabel Solís Salinas
Regidor de Obras	Cornelio Hernández Pacheco	Maximino Domínguez Gómez
Regidor de Salud	Jeremías Cabadilla González	Jesús Jiménez Guzmán
Regidor Segundo	Ignacio Castro Álvarez	Jesús Ervi Álvarez Hernández
Regidor Tercero	Martimiano Castro Guzmán	Santiago Guzmán Pacheco

II. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

a) Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; los ciudadanos María Corsa Ortega Guzmán y otros, promovieron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en contra del Consejo General del Instituto Electoral Local, a fin de controvertir el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-56/2016**, emitido el veintisiete de octubre del dos mil dieciséis.

b) Presentación de la demanda en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Con fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, el Instituto Electoral Local remitió a este Tribunal la demanda presentada por María Corsa Ortega Guzmán y otros, así como las constancias relativas al trámite de publicidad efectuado.

c) Radicación y turno. Por proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JNI/32/2016**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

d) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido el expediente en esta ponencia y requirió a la Secretaría de Asuntos Indígenas y a la Secretaría General de Gobierno diversa documentación.

e) Acuerdo de trámite. Por acuerdo de cinco de diciembre del dos mil dieciséis, este Tribunal requirió nuevamente a la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Asuntos Indígenas y al Instituto Electoral Local, para que remitieran diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

f) Acuerdo de trámite. Por acuerdo de cinco de enero del dos mil diecisiete, se tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede y con la documentación remitida se ordenó agregar a sus autos para los efectos legales correspondientes.

g) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticinco de enero del presente año, el Magistrado Instructor admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por los actores, terceros interesados y la autoridad demandada, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

h) Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día veintisiete del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso d), 88, 89, 91 y 92, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en el que se hacen valer violaciones al derecho de votar y ser votados en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de

legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los resultados, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos.

Y toda vez que, los actores, se duelen del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-56/2016**, mediante el cual el Instituto Electoral Local calificó como válida la elección llevada a cabo en el Municipio de Guevea de Humboldt, Oaxaca; es que este Tribunal resulta competente para conocer del fondo del asunto.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. Al ser de estudio oficioso el análisis de las causales de improcedencia, este órgano jurisdiccional, advierte lo siguiente:

Al respecto, de la lectura efectuada al informe circunstanciado rendido por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; se advierte que el mismo, hace valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda, de conformidad con el artículo 10, párrafo primero, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, debe precisarse que el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

[...]

De lo anterior se advierte que el juicio será improcedente cuando la demanda sea presentada fuera de los plazos establecidos en la ley, entre otros supuestos.

Por otra parte, el artículo 82, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que el plazo de interposición de la demanda tratándose de un juicio electoral de los sistemas normativos internos, es de cuatro días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

Por lo que, del análisis de las constancias de autos, se observa que, el acto impugnado lo constituye el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-56/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el veintisiete de octubre del dos mil dieciséis.

Ahora bien de lo aducido por los actores en la demanda, los mismos manifestaron conocer el acto el día siete de noviembre del dos mil dieciséis; en ese sentido el plazo de cuatro días que establece el artículo 82, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, inició el

día martes ocho de noviembre del presente año y feneció el once de noviembre siguiente.

Ahora bien, la demanda fue presentada ante la autoridad responsable, es decir, el Instituto Electoral Local, el día once de noviembre del presente año, por lo que la misma fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece la ley de la materia; en consecuencia es procedente dicho juicio e **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previstos en el artículo 9, numeral 1 y 90, de la Ley Adjetiva Electoral Local, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan con el carácter de ciudadanos del Municipio de Guevea de Humboldt, Oaxaca, quienes impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el

acuerdo IEEPCO-CG-SNI-56/2016, mediante el cual se validó la elección llevada a cabo en el citado municipio; ya que a su juicio dicha determinación vulnera sus derechos político electorales.

c) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 89 inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Terceros interesados. Esta autoridad reconoce el carácter de terceros interesados en este juicio a los ciudadanos Abiel Ortíz Gazga y Alejandro Guzmán Canseco, quienes promueven con el carácter de ciudadanos del Municipio de Guevea de Humboldt, Oaxaca; y como Presidente y Síndico electos del citado municipio, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso c) y 86, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano o ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso que nos ocupa, los ciudadanos Abiel Gazga Ortíz y Alejandro Guzmán Canseco, comparecen con dicho carácter en el expediente bajo análisis, como ciudadanos de la

Comunidad de Guevea de Humboldt, Oaxaca; así como Presidente y Síndico electos del citado municipio, de ahí que cuentan con un derecho incompatible con el de los actores, motivo por el cual se cumple con el requisito antes mencionado.

b) Forma. El escrito de los comparecientes cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene el nombre y firma autógrafa, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de los promoventes.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y numeral 4 del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente caso así aconteció, toda vez que los referidos ciudadanos, comparecieron al presente juicio como terceros interesados dentro del plazo que marca la ley.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el párrafo 4, del artículo 17, en relación con los incisos a), b), c) y g) del párrafo 1, del artículo 9 de la ley de la materia, al presentarse por escrito, señalar domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones.

QUINTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2,

Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que los **actores** hacen valer los siguientes agravios:

1.- No se consultó a la comunidad mediante asamblea si aceptaba que la elección se llevara a cabo por planillas o se respetaba lo determinado en el año de mil novecientos noventa y seis, a excepción de la participación de las mujeres en condiciones de igualdad ante los varones (fojas 42, 43, 44, 45 y 46).

2.- No se respetaron nuestros derechos fundamentales en el proceso electoral que nos ocupa, máxime que no fueron contestadas nuestras peticiones que hicimos por escrito al administrador municipal; en las que se solicitó a dicho administrador que convocara a asamblea general para determinar la forma de elección de sus autoridades (fojas 41 y 43).

3.- La autoridad responsable no fundamenta ni motiva el acuerdo impugnado, por lo que carece de legalidad (foja 43).

4.- Se emitieron dos convocatorias, la primera firmada por el administrador municipal conjuntamente con el referido órgano de representación agraria, y la segunda firmada por el propio administrador municipal, únicamente el presidente del órgano de representación agraria y se acompañan firmas de los agentes municipales y policía (fojas 44 y 45).

5.- En esta ocasión no hubo ninguna planilla que fuera encabezada por alguna mujer, sino únicamente fueron

ocupadas y utilizadas para rellenar el requisito para decir que fue en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-148/2014 (foja 46).

Por tanto, del análisis integral de la demanda se advierte que los promoventes, realizan diversas manifestaciones de las que se desprende que su pretensión es que revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-56/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, y se declare como no válida la elección de veinte de septiembre del dos mil dieciséis del Municipio de Guevea de Humboldt, Oaxaca.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se circunscribe en determinar previo a la elección de veinte de septiembre de dos mil dieciséis en la que se eligieron las autoridades municipales de Guevea de Humboldt, se realizó una consulta a la ciudadanía para elegir el método de elección, así como determinar si las alegaciones expuestas por la parte actora se acreditan y en caso de ser así, si son suficientes para declarar la nulidad de la elección en el citado municipio.

Para el estudio de dichas alegaciones, resulta aplicable la jurisprudencia, número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, es decir, que se aplicará al momento de realizar el análisis de los agravios, éste órgano jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente causa afectación, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción,

inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

SEXTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los agravios vertido por los actores, este Tribunal Electoral, considera necesario precisar que, en nuestro país, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos y las candidaturas independientes.

En ese sentido, se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una

unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización, **aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres**; y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización económica, política y cultural, así como aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, así mismo dichas comunidades no quedan eximidas de **velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo**.

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener **el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales** definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, refiere en el artículo 34 que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y **cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, los mismos deberán privilegiar los estándares de las normas internacionales de derechos humanos.**

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso de *Yatama vs Nicaragua*¹ que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así **como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.**

Los citados dispositivos se tienen en cuenta en el quehacer jurisdiccional de nuestro país, en los términos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a la condena del Estado Mexicano en el caso *Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano*; y conforme

¹ Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 225.

con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J.18/2012**, de rubro: **"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)".**²

Como se relató, tanto en la normativa nacional e internacional, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar su forma de gobierno, sus formas internas de convivencia y su propia regulación y solución de sus conflictos internos; pero a su vez, **dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo debe respetar y garantizar los derechos humanos.**

Así mismo la Constitución Local, en su artículo 25, apartado A, fracción II, establece que se protegerán y promoverán las instituciones y prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Oaxaca, así mismo se establecerán los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

De igual forma, queda establecido en la Constitución local que, **en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.**

² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Libro XV, Jurisprudencia, página 420.

Con dicho artículo, en su último párrafo dispone que, **corresponderá** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y **al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley.**

De los preceptos anteriormente referidos, se concluye que el máximo ordenamiento del Estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de los ciudadanos oaxaqueños, específicamente en la vertiente de votar, ser votado así como participar en la vida política de su comunidad; razón por la cual, se precisa que compete no solo a la autoridad administrativa electoral, sino a este órgano jurisdiccional garantizar el cumplimiento efectivo de estos derechos.

Por tanto, la única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en su Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, en el caso concreto, debe decirse que el Municipio de Guevea de Humboldt, Oaxaca, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 256 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Asimismo, de conformidad con dicho artículo, en los municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos como el régimen de sistemas normativos internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.

En la especie, el Municipio de Guevea de Humboldt, Oaxaca, lleva a cabo sus propias elecciones, desde la preparación de las mismas hasta el día de la elección, y ésta es validada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, y dado que no existió petición expresa de cambio de régimen en el Municipio de Guevea de Humboldt, debe entenderse vigente el régimen de sistemas

normativos internos. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-4/2015**, por el que se aprueban los dictámenes mediante los cuales se identifican los métodos de elección comunitaria de los cuatrocientos diecisiete municipios que se rigen por sistemas normativos internos, y se aprueba el catálogo general de dichos municipios, ordenando su publicación.

Por tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de Concejales al Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, Oaxaca, mismo que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos, ello de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 10/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Ahora bien, con base al informe rendido por la Secretaría de Asuntos Indígenas mediante oficio SAI/415/2016 de quince de diciembre de dos mil dieciséis, se advierte que el sistema normativo interno que impera en la comunidad es el siguiente:

- Guevea de Humboldt, Tehuantepec, Oaxaca, elige a sus autoridades mediante asamblea general comunitaria cada tres años.
- La asamblea general de ciudadanos, tiene lugar en la explanada municipal de Guevea de Humboldt.

- Participan en la asamblea general electiva, ciudadanos de la cabecera municipal, sus agencias municipales y localidades.

- La autoridad municipal en funciones es la encargada de convocar a la asamblea de elección, la convocatoria es exhibida en lugares públicos, así también se tiene registro que los ciudadanos son invitados por medio de perifoneo por medio de los aparatos de sonido locales.

- La elección de autoridades municipales se realiza regularmente en el mes de septiembre.

- El día de la elección se designa una mesa de debates.

- Los asambleístas proponen mediante designación directa a los ciudadanos que participaran como candidatos a ocupar los cargos de Presidente Municipal y Regidores.

- Tradicionalmente se utiliza el método del pizarrón, en donde cada uno de los ciudadanos que asiste a la asamblea al escuchar su nombre pasa frente a un pizarrón y escribe una raya a favor del candidato de su preferencia.

- Los cargos que se encuentran vigentes en ese Municipio son: Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Educación y Regidor de Salud.

Precisado lo anterior, este Tribunal procede al análisis de los agravios vertidos por la parte actora, en ese tenor se estima que en cuanto al agravio hecho valer por la parte actora consistente en que, **no se consultó a la comunidad mediante asamblea si aceptaba que la elección se llevara a cabo por planillas o se respetaba lo determinado en el año de mil**

novecientos noventa y seis, a excepción de la participación de las mujeres en condición de igualdad ante los varones; es infundado, en atención a lo siguiente.

No le asiste la razón a los actores, pues la decisión de cambiar el método de elección de Concejales al Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, Oaxaca, consistente en integrar el “uso de planillas”, se trata de una determinación que es resultado de un consenso entre los integrantes de la propia comunidad.

Es decir, se dio un consenso legítimo dentro del Municipio y sus respectivas Agencias para la determinación del método de elección de las autoridades y para el ejercicio de las formas propias de gobierno interno, el cual se conforma por las normas que la propia comunidad de forma libre y autónoma determina por medio de asamblea comunitaria.

Al efecto, cabe precisar que la asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena y sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta, otros principios constitucionales aplicables como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que este Órgano Jurisdiccional debe privilegiar en todo momento las determinaciones que asuma la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.

Esto es así, dado que en los sistemas normativos internos la asamblea general comunitaria es una manifestación directa del derecho a su autonomía y libre determinación y, generalmente, constituye el órgano máximo donde se toman las decisiones que trascienden al entorno de la propia comunidad.

La relevancia de la asamblea comunitaria como expresión del derecho a la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas reconocidos constitucionalmente, es congruente con lo dispuesto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, particularmente en lo previsto en sus artículos 4° y 5°, los cuales establecen, en esencia, que los pueblos indígenas en ejercicio de su libre determinación tienen el derecho a la autonomía y al autogobierno en relación con sus asuntos internos, así como el derecho a conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas y sociales, resaltando su participación plena en la vida política y social del Estado, entre tales instituciones está, como ha sido señalado, la asamblea general comunitaria.

En este sentido, la asamblea general comunitaria es el máximo órgano de decisión al interior de la comunidad, al cual le corresponde adoptar las decisiones que resulten trascendentales para la comunidad, en específico, respecto de las normas y costumbres relacionadas con sus sistemas normativos electorales.

En este orden de ideas, de las constancias de autos se desprende que los integrantes de la comunidad de Guevea de Humboldt, Oaxaca, determinaron en asamblea comunitaria cambiar el método de elección por pizarrón y designación directa al método de planillas y pizarrón, que utilizarían para

elegir a las próximas autoridades municipales de dicha comunidad, en ejercicio del derecho fundamental de autonomía y autodeterminación.

Lo anterior es así, ya que la decisión para establecer el método de elección, fue producto del consenso entre los mismos integrantes de la propia comunidad de Guevea de Humboldt y sus respectivas agencias.

Así lo demuestra el acta de sesión fechada el veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, en la cual se evidencia que se tomaron los acuerdos de iniciar los preparativos para llevar a cabo la elección ordinaria por su propio sistema normativo interno, se estipuló que la fecha de la elección se llevaría a cabo el veinte de septiembre del dos mil dieciséis, además de que el método de elección sería de acuerdo a sus propios usos y costumbres, incluyendo la participación de hombres y mujeres mayores de dieciocho años, tanto de la cabecera municipal, localidades y agencias que conforman el municipio.

Posteriormente, se llevó a cabo la sesión de fecha primero de junio del dos mil dieciséis, en la que participaron el Consejo Municipal Electoral, los representantes de once agencias municipales, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y el Representante de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; en la misma se acordó que todos los presentes, consultaran a sus asambleas la posibilidad de que la conformación del cabildo municipal fuera a través de planillas y que se garantizara la inclusión de las mujeres dentro de las planillas que contendrían en las próximas elecciones ordinarias y así dar cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional Xalapa, así mismo acordaron que las actas de dichas

asambleas serían entregadas el veinte de junio del dos mil dieciséis al consejo municipal electoral.

De lo anterior se advierte que a la sesión antes citada asistieron los representantes de las agencias de Guadalupe, Santa Cruz Ojo de Agua, Corral de Piedras, El Portillo, Núcleo Rural la Reforma, Agente de Policía de la Cumbre, Cuajinicuil, San Isidro, Llano de Lumbre, el Porvenir, Agencia de Policía de Progreso, así mismo estuvieron las autoridades municipales, y el secretario municipal que otorgó fe al acto; por lo que del análisis a dicha acta no se observaron disturbios, por el contrario se materializó un consenso en el cual se dio oportunidad a las Agencias municipales de que las mismas incluyendo la cabecera municipal, consultaran a su ciudadanía sobre el método de elección.

Lo que si bien, implicó un cambio en el método que tradicionalmente se había venido realizando, ello atendió a que la comunidad trató de garantizar el acceso efectivo de las mujeres en el proceso electivo de sus autoridades; de esta forma, es que se advierte que desde un inicio hubo disposición por parte de las autoridades municipales de consultar al resto de la población sobre el método electivo, es decir, se privilegió la participación de la totalidad de la ciudadanía integrante del municipio.

De este modo, se puede afirmar que se propició el diálogo y consenso en la comunidad y el cambio de método no fue una decisión unilateral como así lo pretende hacer valer la parte actora; corroboran lo anterior, las actas de asamblea levantadas en la cabecera municipal y agencias de Guevea de Humboldt, en las que se sometió a votación el método de elección, advirtiéndose lo siguiente:

- Acta de asamblea de veintiséis de junio de dos mil dieciséis, llevada a cabo en la Cabecera Municipal de Guevea de Humboldt, obteniendo los siguientes resultados (foja 363 a 388):

Total de votantes: 317			
Método tradicional	Método por planillas	Uso de urnas	Uso de pizarrón
12 votos	305 votos	20 votos	297 votos

- Acta de asamblea de dieciocho de junio de dos mil dieciséis, llevada a cabo en la Agencia Municipal El Portillo, obteniendo los siguientes resultados (foja 333 a 338):

Total de votantes: 75 ciudadanos			
Método tradicional	Método por planillas	Uso de urnas	Uso de pizarrón
0 votos	75 votos	0 votos	75 votos

- Acta de asamblea de veintiuno de junio del dos mil dieciséis, llevada a cabo en la Agencia Municipal de Corral de Piedras, obteniendo los siguientes resultados (fojas 339 a 346):

Total de votantes: 60 ciudadanos			
Método tradicional	Método por planillas	Uso de urnas	Uso de pizarrón
0 votos	50 votos	8 votos	2 votos

- Acta de asamblea de veintidós de junio de dos mil dieciséis, llevada a cabo en la Agencia Municipal Guadalupe, en la que deciden por unanimidad (102 asistentes) no participar en las elecciones de Guevea de Humboldt (foja 347 a 353).

- Acta de veinticinco de junio del dos mil dieciséis llevada a cabo en la Agencia de Policía Municipal San Isidro, en la que se obtuvieron los siguientes resultados (foja 354 a 357):

Total de votantes: 10			
Método tradicional	Método por planillas	Uso de urnas	Uso de pizarrón
1 voto	9 votos	2 votos	8 votos

- Acta de veinticinco de junio de dos mil dieciséis, llevada a cabo en la Delegación Municipal la Reforma, donde se obtuvo lo siguiente (fojas 358 a 362):

Total de votantes: 29			
Método tradicional	Método por planillas	Uso de urnas	Uso de pizarrón
4 votos	25 votos	5 votos	24 votos

- Acta de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, levantada en la Agencia Municipal de Cuajinicuil, en la que se obtuvo lo siguiente (foja 383 a 388):

Total de votantes: 44			
Método tradicional	Método por planillas	Uso de urnas	Uso de pizarrón
4 votos	40 votos	4 votos	40 votos

- Acta de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, levantada en la Delegación Municipal Llano de Lumbre, en la que se obtuvo lo siguiente (foja 389 a 391):

Total de votantes: 20			
Método tradicional	Método por planillas	Uso de urnas	Uso de pizarrón
0 votos	20 votos	0 votos	20 votos

- Acta de seis de julio de dos mil dieciséis, levantada en la Agencia de policía Xicalpextle, con los siguientes resultados (foja 392 a 396):

Total de votantes: 23			
Método tradicional	Método por planillas	Uso de urnas	Uso de pizarrón
3 votos	20 votos	4 votos	19 votos

- Acta de primero de julio de dos mil dieciséis, de la Agencia de Policía de la Cumbre, en la que se obtuvieron los siguientes votos (fojas 397 a 401):

Total de votantes: 42			
Método tradicional	Método por planillas	Uso de urnas	Uso de pizarrón
7 votos	35 votos	2 votos	40 votos

- Acta de quince de julio de dos mil dieciséis, de la comunidad de Lagunas, en la que por unanimidad de catorce asistentes determinaron que la elección se realizara por pizarrón y planillas (fojas 402 a 405).

- Acta de dieciséis de julio de dos mil dieciséis, levantada en la Agencia de Policía Santa Cruz Ojo de Agua, en la que por unanimidad de ciento veinticinco asistentes determinaron que la

elección se realizara por el método tradicional y pizarrón (fojas 406 a 413).

- Acta de dieciséis de julio de dos mil dieciséis, llevada cabo en la Agencia de Policía Nueva Esperanza, donde se obtuvo lo siguiente (fojas 414 a 422):

Total de votantes: 97			
Método tradicional	Método por planillas	Uso de urnas	Uso de pizarrón
6 votos	80 votos	6 votos	80 votos

- Acta de dieciséis de julio de dos mil dieciséis, en la Comunidad el porvenir, misma que obtuvo los votos siguientes (foja 423 a 428):

Total de votantes: 52			
Método tradicional	Método por planillas	Uso de urnas	Uso de pizarrón
8 votos	44 votos	2 votos	50 votos

- Acta de diecisiete de julio de dos mil dieciséis, en la Agencia Municipal de Xadani, en la que la votación fue la siguiente (fojas 429 a 440):

Total de votantes: 118			
Método tradicional	Método por planillas	Uso de urnas	Uso de pizarrón
9 votos	109 votos	3 votos	115 votos

- Acta de diecisiete de julio de dos mil dieciséis, levantada en la Agencia de Policía el Progreso, en la que se obtuvo lo siguiente (fojas 441 a 450):

Total de votantes: 97			
Método tradicional	Método por planillas	Uso de urnas	Uso de pizarrón
6 votos	91 votos	5 votos	92 votos

Como se advierte de lo anterior, las agencias y la cabecera de Guevea de Humboldt, consensaron oportunamente a los ciudadanos integrantes de la misma, en la que como se observa prevaleció la voluntad de utilizar como método de elección las planillas y el uso de pizarrón, siendo únicamente la Agencia de Guadalupe la que decidió no participar en la elección de Guevea de Humboldt y la Agencia de Ojo de Agua la que voto porque fuera el método tradicional, por lo que al haber sido la mayoría quien decidió optar por el método de planillas y pizarrón, esta decisión es la que se tuvo como manifiesta.

Finalmente mediante acta de sesión de veintitrés de agosto del dos mil dieciséis (fojas 467 a 486), celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Guevea de Humboldt, en donde intervino el representante de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, el Consejo Municipal Electoral, diez Agencias Municipales y la Secretaria de la Administración Municipal, se acordó en base a los resultados de las asambleas de consulta, que la elección se realizaría por planillas.

Con lo anterior se corrobora nuevamente que, sí existió una consulta previa a la elección en la comunidad, en donde la mayoría de ciudadanos decidió que el método de elección para sus autoridades municipales sería por medio de planillas y pizarrón, así mismo se observa de cada acta que las mismas fueron llevadas a cabo con diligencia y sin conflicto alguno, por lo que resulta inconcuso que no hubo restricción en la participación de las mismas; de ahí que lo sostenido por la parte actora quedara desvirtuado con las documentales expuestas; a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, es incuestionable que los actores sí estuvieron en aptitud de participar en la consulta que se efectuó en su comunidad, por lo que es inadmisibles manifestar que no hubo tal consulta, ya que como quedó demostrado ésta si se llevó a cabo. Así mismo obra en autos la convocatoria emitida por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, así como el Presidente del Comisariado de bienes comunales (foja 300 a 302), por la cual se convocó a asamblea general comunitaria para elegir la modalidad de la elección en el citado municipio, misma que robustece lo anterior.

Así mismo, la consulta realizada en la comunidad cumple con los elementos esenciales y exigidos por la normatividad electoral, esto es, se realizó previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, es decir, antes de la emisión de la convocatoria, se realizó la consulta, y una vez que el consejo municipal electoral contaba con las actas de asamblea de todas las localidades, se continuó

con la siguiente etapa del proceso electoral, como fue fijar las bases para el registro de las planillas y la emisión de la convocatoria; con lo que se observó que la comunidad fue involucrada en la toma de decisiones, desde un inicio.

Por otra parte, se proporcionó la información necesaria y se dio oportunidad de que cada localidad integrante del municipio pudiera expresar su voluntad; la consulta fue libre y sin injerencia de terceros, pues como se observa de las actas de asamblea en la misma únicamente participan los ciudadanos, y sus autoridades municipales; se realizó de buena fe y se privilegió en todo momento el consenso entre los ciudadanos.

La forma de realizar la consulta fue a través de una asamblea comunitaria en cada agencia y cabecera municipal, lo que da certeza de que fue el método idóneo, pues es mediante asamblea como se toman las decisiones en la comunidad, además de que es la forma tradicional de hacerlo y se garantiza la participación de todos los ciudadanos, también se pudo observar transparencia en el proceso pues en las actas se asentó el número de votos en cada modalidad y cómo fue que se les preguntó.

Con lo anterior, este Tribunal estima que se cumplen los elementos necesarios que debe cubrir una consulta, ello de conformidad con lo sustentado en la **Tesis XII/2013**, de rubro **USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES.**

En ese tenor, lo antes precisado pone de relieve que el cambio de reglas para la elección de las autoridades

municipales de Guevea de Humboldt, Oaxaca corresponde a la asamblea comunitaria de dicha comunidad, pues se trata de una determinación dentro de su propia cosmovisión.

En efecto, de acuerdo a lo demostrado en autos, la comunidad de Guevea de Humboldt elige a sus autoridades de acuerdo al sistema normativo interno vigente en la comunidad, por lo que la modificación del procedimiento corresponde a la asamblea comunitaria.

Lo anterior, genera convicción en este Órgano Jurisdiccional, de que el método de elección aprobado en su oportunidad por la comunidad de Guevea de Humboldt, es reflejo del ejercicio legítimo del derecho a la libre determinación y autonomía de quienes conforman el municipio para decidir respecto a sus formas internas de organización social y política, y para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

Al respecto, debe precisarse que la decisión tomada por la comunidad de Guevea de Humboldt, fue llevada al Consejo Municipal Electoral de dicha comunidad, en la cual se precisó de nueva cuenta cual sería el método de elección de sus autoridades municipales, a través del acta de sesión del veintitrés de agosto del dos mil dieciseises.

Aspecto que, desde la óptica de este Tribunal, debe privilegiarse dicha determinación, acorde al principio de maximización de la autonomía, con la correspondiente salvaguarda y protección del sistema normativo interno de Guevea de Humboldt, Oaxaca.

Lo anterior se traduce en la posibilidad real de ejercer plenamente su derecho de autonomía y libre determinación,

respecto a un modelo electivo que guarda correspondencia con su cosmovisión.

Así, el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, que implica también la minimización de las restricciones a su ejercicio, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que si bien este último no constituye un derecho absoluto, toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, considerando el contexto específico de cada comunidad, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura. Sirve de sustento a lo anterior, la **tesis VIII/2015** de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ERICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE.**

No obstante, para robustecer la validez del sistema normativo interno, resta verificar si las formas propias de organización electoral propuestas por la comunidad de Guevea de Humboldt, es decir el uso de planillas, para ejercer el derecho de votar y ser votados, son compatibles con los derechos humanos en general, y en especial, con los derechos fundamentales de participación política.

En ese sentido, este Tribunal advierte que el modelo propuesto por los habitantes de la multicitada comunidad, garantiza la participación de hombres y mujeres por igual,

aunado a que es razonable, en la medida que salvaguarda un sistema normativo interno que integra a todos los habitantes.

En este contexto, es aplicable la razón esencial de la tesis **XXVIII/2015** de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES.**

No pasa desapercibido para esta autoridad que, en el Municipio de Guevea de Humboldt, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación invalidó la elección ordinaria anterior de veinte de septiembre de dos mil trece, al resolver el juicio ciudadano **SX-JDC-148/2014**, el once de junio de dos mil catorce.

En dicha sentencia resolvió que, en la asamblea electiva llevada a cabo el veinte de septiembre de dos mil trece, se vulneró el derecho a sufragar de las mujeres, esto es así ya que de las constancias que integraron el expediente se advertía que no se realizó una participación igualitaria entre hombres y mujeres, es decir, las mujeres tenían restringido el derecho a pertenecer al padrón municipal y a participar en las Asambleas Generales Comunitarias. Así mismo, la Sala Regional determinó que el sistema electivo para renovar Concejales en el Municipio de Guevea de Humboldt, limitaba la participación de las mujeres sin justificación alguna.

Por tanto ordenó la realización de una elección extraordinaria, en la que se garantizara la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad,

objetividad, máxima publicidad y, especialmente, la participación de las mujeres y los hombres en condiciones de igualdad formal y material; sin embargo, ante las diversas actividades que realizaron las autoridades vinculadas y el propio municipio de Guevea de Humboldt, la elección extraordinaria no pudo realizarse.

No obstante ello, en el primer incidente de ejecución de la sentencia dictada en el juicio **SX-JDC-148/2014**, se determinó que era necesaria la plena difusión de los derechos político-electorales de las mujeres y su derecho a la igualdad respecto de los hombres, para así, llegado el día de la jornada comicial, la participación político-electoral de las mujeres emergiera en condiciones que garantizaran la igualdad sustantiva respecto de los hombres, sin importar el método electivo que la comunidad estableciera, ya sea por planillas, ternas, opción múltiple, o cualquier otro método electivo que determinara la comunidad, siempre y en todo momento, debía de velarse por la participación plena de las mujeres, así como las reglas de equidad de género establecidas constitucional, convencional y legalmente.

Como se advierte, a fin de privilegiar la participación de las mujeres en la comunidad, es que el Municipio de Guevea de Humboldt, consideró que el método más idóneo para garantizar su inclusión era el de las planillas, pues no bastaba con que pudieran participar ejerciendo su voto, sino que al ser el método anterior de elección directa, es decir a propuesta de los ciudadanos, existía menor certeza de que se les seleccionara como candidatas; sin embargo, a través de las planillas, lo que se buscó fue que cada planilla contuviera al menos una posición conformada por mujeres, propietaria y suplente, lo que

hacía más efectiva la integración de las mujeres en el ejercicio del sufragio.

En ese tenor, resulta que la medida adoptada por la comunidad resulta idónea y garantiza puntualmente la inclusión de la mujer en las elecciones de sus autoridades, logrando no solo que las mismas voten, sino que puedan ser votadas; con ello se reafirma nuevamente que la decisión tomada en consenso por la comunidad sobre el método de elección respeta y garantiza los derechos humanos de sus integrantes. Es por ello, que el agravio aducido por la parte actora resulta ser **infundado**.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar el agravio hecho valer por la parte actora, consistente en que, **en esta ocasión no hubo ninguna planilla que fuera encabezada por alguna mujer, sino únicamente fueron ocupadas y utilizadas para rellenar el requisito para decir que fue en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-148/2014.**

Tal agravio es **infundado**, en atención a lo siguiente:

Si bien es cierto y como ha quedado precisado con antelación la Sala Regional Xalapa, ordenó que en la nueva elección que se llevara a cabo en la comunidad de Guevea de Humboldt, se debían incluir a las mujeres no solo en la participación de ejercer su voto sino en ser votadas también; lo cierto es que, para dar cumplimiento a lo mandado, las autoridades municipales determinaron llevar a cabo la elección por medio de planillas, en las que se incluyera al menos una posición de mujeres.

De este modo, al hacer uso de planillas, se garantizó que las mujeres pudieran acceder al menos a uno de los cargos

dentro del cabildo municipal; quedando precisado en la convocatoria de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis que, la planilla debía estar conformada por lo menos en un cargo para la mujer, tanto como propietaria como suplente, lo que en el caso sí aconteció. Sin que se precisara en la misma que era requisito para el registro de las planillas, que una mujer encabezara la planilla.

No obstante lo anterior, ello no irroga perjuicio alguno, pues como se advierte de autos, en la comunidad de Guevea de Humboldt, históricamente las mujeres no tenían participación alguna, no tenían voz ni voto en las asambleas comunitarias, y tampoco tenían derecho a formar parte del padrón de ciudadanos. Es por ello que, la elección que se impugna, constituye la primera acción afirmativa en favor de las mujeres.

Esto es así, pues al surgir una nueva realidad social, la propia comunidad indígena, a través del diálogo y la concertación implementó un nuevo mecanismo para que por primera vez se incluyera a las mujeres en el ejercicio del sufragio, permitiendo con ello erradicar de manera gradual y progresiva esta limitante.

Bajo ese contexto, al momento de realizar un cambio en el sistema normativo interno de una comunidad, el mismo debe ser de manera gradual, pues impacta en la sociedad, en su forma de vida, en su convivencia y su cosmovisión; por tanto a fin de no transgredir los derechos de la comunidad y no irrumpir en su desarrollo ordinario, es que a través del consenso de todos los ciudadanos del citado municipio se adoptó un cambio gradual en el sistema normativo a fin de garantizar la plena participación de toda la ciudadanía en la elección municipal, ello

a través del uso de planillas e incluyendo al menos una posición conformada por mujeres.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, deben valorar el grado de conservación y consenso de las costumbres y normas internas de las comunidades a fin de maximizarlas o, en su caso, para propiciar las condiciones de diálogo en procesos de modificación de las mismas, toda vez que en ningún caso se deben desconocer las condiciones políticas y culturales de dichas comunidades y pueblos, objetivo que se cumple con el caso en estudio.

Pues como ya se dijo, al ser la primera ocasión en que se hacen efectivos los derechos político electorales de las mujeres en la comunidad, este Tribunal considera idónea la medida tomada por la comunidad al exigir únicamente una fórmula de mujeres, en las planillas; sin que haya lugar a exigir que sea una mujer quien encabece la planilla como lo pretende hacer valer la parte actora.

De ahí que, en el caso específico fue correcto aplicar esta determinación y no como en otros asuntos, de manera tajante e inmediata; ya que debe considerarse que al tratarse de un problema cultural, lo primero que hay que hacer, es fortalecer y orientar a los integrantes de ese grupo social de las virtudes de los cambios, de la integración de hombres y mujeres en la toma de decisiones públicas pero en forma gradual.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el Consejo General del Instituto Electoral Local, exhortó a las autoridades electas y a la comunidad de Guevea de Humboldt, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser

votadas de las ciudadanas y ciudadanos en la integración de sus autoridades municipales, y se les conminó a mantenerlo en la elección de sus próximas autoridades; ello con el fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad. Por lo que con ello se robustece que, las autoridades municipales deberán continuar con las medidas adoptadas a fin de seguir garantizando el efectivo acceso de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales.

Con lo anterior queda de manifiesto que el agravio expuesto por la parte actora resulta ser **infundado** y carente de sustento legal.

Por otra parte, en cuanto al agravio consisten en que, **se emitieron dos convocatorias, la primera firmada por el administrador municipal conjuntamente con el referido órgano de representación agraria, y la segunda firmada por el propio administrador municipal, con el presidente del órgano de representación agraria y se acompañan firmas de los agentes municipales y policía.** Dicho agravio deviene de **infundado**, en atención a lo siguiente.

Los actores se duelen de que hubo dos convocatorias para llevar a cabo la elección de autoridades municipales el veinte de septiembre del dos mil dieciséis, en el municipio de Guevea de Humboldt, una firmada por el Administrador Municipal, los Agentes Municipales y de Policía pertenecientes al citado Municipio, la Autoridad de Bienes Comunales, así como por el funcionario electoral designado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos; y que posteriormente de manera extraoficial obtuvieron una convocatoria de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis,

es decir de idéntica fecha que la antes citada, la cual está firmada solo por la autoridad municipal y comunal del municipio de Guevea de Humboldt.

Al respecto manifiestan los actores que la existencia de dos convocatorias provocó confusión en la ciudadanía, no obstante para este Tribunal, dicho agravio es **infundado**, en razón de que, en ambas se convoca a elecciones de concejales mediante planillas, dirigida a las ciudadanas y ciudadanos mayores de dieciocho años, originarios y vecinos de todas las localidades de la comunidad de Guevea de Humboldt.

Ahora bien, de las dos convocatorias que obran en autos, una que fue presentada por los actores al interponer el presente juicio y la otra que remite la autoridad responsable en el expediente de elección del municipio de Guevea de Humboldt, se puede advertir que el contenido de ambas es el mismo, si bien es cierto la diferencia que se puede apreciar en ambas convocatorias estriba de las firmas de quienes las suscriben; tal hecho no puede afectar el contenido de la misma, toda vez que el Consejo Municipal al remitir la documentación a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para su análisis, emitir el proyecto de acuerdo y así mismo calificar su elección; es la que está firmada por el Consejo Municipal, la autoridad de bienes comunales, los agentes municipales y de policía, y el funcionario electoral de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local.

Aunado a lo anterior, la convocatoria que fue publicitada en la comunidad de Guevea de Humboldt, así como en las agencias que conforman el municipio antes citado, es la que remite el Consejo Municipal, lo cual se puede corroborar con la copia certificada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Electoral Local, y del acta notarial número 5,446 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis), de la notaria pública número 93, de la cual se puede observar que la notaria publica Licenciada Fabiola Pineda Clímaco, ante la comparecencia de David Gonzales Cruz con el carácter de Administrador Municipal de la Comunidad de Guevea de Humboldt, quien solicita los servicios de la citada notaria, certificó que la convocatoria que fue emitida por la autoridad municipal, autoridad comunal, los agentes municipales y de policía, así como el representante de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se publicó en los lugares más concurrentes de la cabecera municipal y las agencias que conforman la comunidad de Guevea de Humboldt.

Por lo que, ante lo solicitado por el administrador municipal de Guevea de Humboldt, la notaria publica, se trasladó y constituyó en las agencias Linda Vista, El Porvenir, Progreso, Xadani, Nueva Esperanza, Cuajinicuil, La Reforma, La Cumbre, Lagunas Corral de Piedras, Xicalpextle, Cabecera Municipal de Guevea de Humboldt, Santa Cruz Ojo de Agua, El Portillo San Isidro, Llano de Lumbre, Guadalupe. Una vez hecho el recorrido por la notaria pública en las agencias y cabecera de la comunidad de Guevea de Humboldt, tomando las fotografías necesarias para constatar los hechos, y realizando la certificación correspondiente; de la que se puede concluir que la convocatoria que fue remitida por la autoridad municipal de Guevea de Humboldt, es la que se publicitó en toda la comunidad.

Finalmente, al no haber contradicción en los contenidos de las dos convocatorias que obran en el expediente, y al haber sido publicitada en la cabecera y agencias de la comunidad de Guevea de Humboldt, no podemos estar en el supuesto de que

hubo confusión en el método de elección, o que se hayan vulnerado los derechos político electorales de los actores, pues los mismos conocieron el contenido exacto de la convocatoria y las bases en ella expuestas.

Por lo anterior, deviene **infundado** el agravio hecho valer por los actores, ya que en ningún momento se vulneraron los derechos políticos electorales de la ciudadanía integrante de la comunidad de Guevea de Humboldt, ya que la convocatoria fue publicitada conforme a derecho, se cumplieron los principios de universalidad, certeza, legalidad, publicidad, objetividad e imparcialidad, al fijarse los requisitos para participar en las elecciones municipales.

Aunado a lo anterior, se puede corroborar la difusión de la convocatoria, pues de las planillas que participaron en la elección de la comunidad antes citada, se puede advertir que hubo participación de ciudadanos, tanto de la cabecera municipal, como de las agencias que conforman el municipio de Guevea de Humboldt, lo cual se constata con las constancias de origen y vecindad, que obran en el expediente de elección que remite la autoridad municipal al Instituto Electoral Local.

En tales consideraciones, es **infundado** lo hecho valer por la parte actora, ya que las convocatorias tenían el mismo contenido además de que la que se publicó y difundió fue la convocatoria remitida por la responsable.

Ahora bien, respecto al agravio consistente en que **la autoridad responsable no funda ni motiva el acuerdo impugnado, por lo que carece de legalidad**; dicho agravio deviene **infundado**.

Se dice lo anterior, pues en primer término, resulta indispensable citar que la obligación de **fundar** un acto o determinación de autoridad, que se consagra en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

En este sentido, cabe precisar que los actos de molestia tienen la finalidad de restringir, menoscabar o afectar, de cualquier forma, alguno de los derechos de los particulares, por lo cual se exige a la autoridad la debida fundamentación y motivación que justifique su actuación, en respeto a las garantías de seguridad jurídica y legalidad.

En cambio, cuando los actos de autoridad son emitidos con la finalidad de cumplir con una atribución legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tienen como finalidad demostrar, por un lado, la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyen a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y, por otra parte, la presencia de los antecedentes o circunstancias de hecho que permitan advertir la procedencia de la aplicación de la norma correspondiente al caso concreto, por actualizarse los supuestos fácticos correspondientes.

Asimismo, **motivar** es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la

actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En ese contexto, debe decirse que, en el caso concreto, la autoridad responsable fundó su determinación en los artículos 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26 fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5 incisos a) y b), 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 1, 5, 25 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Preceptos de donde deriva la facultad del Instituto de declarar la validez de las elecciones y otorgar las constancias respectivas; la obligación de éste de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral; la atribución de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo su sistema normativo interno, así como de calificar, y en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones; o en el supuesto de que en el proceso electoral se hayan presentado irregularidades que violenten las reglas del sistema normativo

interno o los principios constitucionales, la facultad de determinar inválida la elección y reponer el proceso electoral. Además, establecen la prohibición de cualquier circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos internos de los municipios, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional. Así como el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas para elegir de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

De este modo, del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable, al emitir dicho acuerdo, lo hizo primero, con la facultad que le confieren los artículos 263 y 265 del Código Electoral, y en cumplimiento de la obligación que tiene de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral.

Y segundo, citó todos los preceptos legales que estimó aplicables y sirvieron para sustentar su acto, por tanto, puede concluirse que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado.

Ahora bien, de la lectura de los considerandos del acuerdo que se combate, puede advertirse claramente que la responsable expuso las razones particulares y las circunstancias especiales que sustentan el acuerdo reclamado; principalmente en los considerandos tercero y cuarto expuso que se realizaba en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así mismo, valoró las actas de asamblea de veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, primero de junio de dos mil dieciséis, veintitrés de agosto de dos mil dieciséis y veinte

de septiembre de dos mil dieciséis; analizó que los actos llevados a cabo fueran con apego al sistema normativo de la comunidad, que se hubiere dado participación sustantiva a las mujeres, y que se cumpliera con los requisitos de elegibilidad; y en base a ello, calificó la elección de concejales del municipio de Guevea de Humboldt, Oaxaca.

En atención a ello, este Tribunal estima que el acuerdo impugnado está debidamente motivado. En consecuencia, el motivo de disenso hecho valer por los impetrantes, resulta **infundado**.

Finalmente, en cuanto a lo aducido por la parte actora, en el sentido de que, no fueron contestadas sus peticiones hechas por escrito al administrador municipal; en las que se solicitó a dicho administrador que convocara a asamblea general para determinar la forma de elección de sus autoridades. Dicho agravio es **infundado**.

Lo anterior es así ya que, en primer término la parte actora alega que, las peticiones a las cuales no se le dieron contestación, datan de las fechas siguientes: cuatro de noviembre de dos mil quince y siete de enero de dos mil dieciséis, presentadas al Administrador Municipal, en las que se solicitó que se llevaran a cabo asambleas y consultas para determinar el método de la elección en su municipio.

Así mismo las solicitudes de once de mayo del dos mil dieciséis, presentadas ante el Instituto Electoral Local, en la que solicitaron que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos convocara a todos los sectores de la población, así como a los agentes municipales incluyendo al encargado de la administración, a efecto de retomar el proceso de elección en el

municipio de Guevea de Humboldt; solicitud de diez de agosto de dos mil dieciséis, presentada ante el Instituto Electoral Local, en la que solicitaron que se realizara una asamblea general a efecto de consultar la modalidad del procedimiento electivo, y la solicitud de catorce de septiembre del año dos mil dieciséis, presentada ante el Instituto Electoral Local, en la que solicitaron que dicho Instituto citara al Administrador Municipal de Guevea de Humboldt, a fin de implementar un procedimiento de mediación con los suscribientes.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que consta el oficio número IEEPCO/DESNI/784/2016, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, remitió copia de la solicitud de once de mayo de dos mil dieciséis al Presidente del Consejo Municipal Electoral para que determinara lo correspondiente.

Así mismo obra el oficio de fecha trece de septiembre del dos mil dieciséis, mediante el cual el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Guevea de Humboldt, informa al Instituto Electoral Local que respecto a lo solicitado por la parte actora en escrito de diez de agosto del año dos mil dieciséis, se anexan todos los acuerdos y trabajos llevados a cabo para la organización y desarrollo de la elección municipal.

De lo anterior, se advierte que si bien es cierto, el Administrador Municipal y el Instituto Electoral Local no dieron contestación por escrito a las solicitudes presentadas por los ciudadanos, lo cierto es que desde fechas anteriores, es decir desde el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, el Municipio de Guevea de Humboldt, ya había iniciado con los preparativos de la elección ordinaria, y en el acta de sesión de la fecha

mencionada se estableció que se consultaría el método de elección.

Por tanto se puede decir que, si la pretensión de los actores era que se les consultara sobre el método de la elección, dicha circunstancia sí se llevó a cabo, independientemente de su solicitud, pues así quedó constatado en autos como ya se especificó previamente.

En tales consideraciones, y como lo sostuvo la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, a la fecha de presentación de las solicitudes de la parte actora, el consejo municipal electoral ya había realizado las gestiones necesarias para realizar las consultas, por lo que independientemente de que no se les dio respuesta por escrito, la autoridad municipal sí llevó a cabo lo solicitado.

No obstante lo anterior, obran en el expediente el acta de comparecencia de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, llevada a cabo en las oficinas del Instituto Electoral, en donde comparecieron algunos de los actores y otros ciudadanos a realizar diversas manifestaciones, dentro de ellas solicitaron a dicho Instituto mediación con la administración municipal, en ese sentido los representantes del Instituto Electoral Local respondieron que antes de que el Consejo General de dicho Instituto tomara algún acuerdo respecto a la elección de Guevea de Humboldt, se convocaría a las partes para establecer una mesa de diálogo y conciliación.

Por lo que en ese tenor, con fecha nueve de octubre de dos mil dieciséis, se levantó acta de comparecencia en las oficinas del Instituto Electoral Local, en la que participaron las autoridades del Municipio de Guevea de Humboldt, los integrantes del Consejo Municipal Electoral del citado municipio,

integrantes de la mesa de partícipes en la elección de concejales al ayuntamiento del municipio en mención y los ciudadanos inconformes, dentro de ellos los actores en el presente asunto.

De la lectura de dicha acta se desprende que se entabló un diálogo entre los asistentes, y cada uno mantuvo la postura a favor de que se validara la elección, mientras que los actores solicitaron la invalidez de la misma. Finalmente acordaron que a fin de no retrasar la calificación de la elección de su municipio, indicaron que ya no fueran citados a otra mesa de mediación.

Como se puede advertir de las documentales antes descritas y a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; si bien el Instituto Electoral Local no dio contestación por escrito a la parte actora, sí se puede corroborar que llevó actos tendientes a dar cumplimiento a lo solicitado.

Por lo que, como se advierte del acta de comparecencia, de nueve de octubre de dos mil dieciséis, sí asistieron las personas involucradas y se llegó al acuerdo de que ya no fueran citados nuevamente, por lo que en ese tenor se llega a la conclusión que lo solicitado en los escritos de referencia, sí fue atendido por el Instituto Electoral Local, de ahí lo **infundado** del agravio vertido por la parte actora.

En tales consideraciones, y al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la actora, lo procedente es, **confirmar** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-56/2016**, emitido el veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual califica como válida la elección de veinte de septiembre del dos mil dieciséis, del Municipio de Guevea de Humboldt, Oaxaca.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-56/2016, emitido el veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual **califica como válida la elección de veinte de septiembre del dos mil dieciséis, del Municipio de Guevea de Humboldt, Oaxaca;** elección que se llevó a cabo en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente JDC-148/2014.

Ahora bien, en virtud del proceso electivo para el periodo 2017-2019, en el Municipio de Guevea de Humboldt, se requiere un trabajo constante para el empoderamiento de las mujeres de dicha comunidad, no obstante que se llevaron a cabo consultas y mesas de trabajo donde se abordó dicho tema; logrando únicamente que en dicha elección se nombraron a mujeres para ocupar un cargo, es decir se nombró a Elisabed Palacio de Jesús, como Regidora de Hacienda propietaria y a Anabel Solís Salinas como regidora suplente. Lo cual sin duda alguna, representa un gran paso en la participación de la mujer en la vida política de Guevea de Humboldt, al permitirse por primera vez su participación en la elección de concejales al ayuntamiento para el trienio 2017-2019.

Sin embargo, a efecto de garantizar que en el subsecuente proceso electoral que lleve a cabo la comunidad de Guevea de Humboldt, las mujeres avancen hacia un

empoderamiento real y una participación sustantiva en el mismo; y atendiendo al principio de progresividad, el cual de acuerdo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido mediante jurisprudencia, que sus dos vertientes en los derechos político-electorales, son: La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo. Lo anterior, a partir de la jurisprudencia 28/2015 de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**.

En ese sentido, **se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que en el siguiente proceso electoral que se suscite en la comunidad en comento, desde su preparación y en cada acto y etapa del mismo, hasta la elección, garantice una real participación de las mujeres en igualdad de condiciones frente a los hombres, es decir, que promueva su participación efectiva y sustantiva en cada una de las etapas del proceso electivo en dicha comunidad; y de esta forma, **en sus próximas elecciones otorguen como mínimo dos cargos a las mujeres, mismos que deberán ser integrados tanto propietaria como suplente mujer**; y sea considerado desde los actos preparatorios y la convocatoria respectiva.

En base a lo anterior, de igual forma **se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña**, quien en el ámbito de sus facultades, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 46-C, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que dispone que, corresponde a la citada Secretaria, fortalecer la participación social, política y cultural de las mujeres, incluyendo la pluralidad de intereses y necesidades sociales de las mujeres para contribuir a la consolidación de la democracia, poniendo énfasis en los municipios que se rigen bajo el sistema normativo interno, coadyuvando con los órganos electorales, tanto federales y estatales; es que el Municipio de Guevea de Humboldt, al tratarse de una comunidad que se rige bajo su propio sistema normativo interno y toda vez que en dicho Municipio se ha dado inicio a una inclusión de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales; es que se vincula a dicha Secretaría para que trabaje conjuntamente con el Instituto Electoral Local, llevando a cabo los mecanismos necesarios para difundir y concientizar a las autoridades y ciudadanía de Guevea de Humboldt sobre la participación real de la mujer en la vida política de la comunidad y así lograr una participación sustantiva de las mujeres en su próximo proceso electoral, y se logre un empoderamiento total de las mujeres en Guevea de Humboldt, Oaxaca.

OCTAVO. Notifíquese. Personalmente a la parte actora y terceros interesados en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios vertidos por la parte actora, en términos de lo razonado en el considerado **SEXTO** del presente fallo.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-56/2016, por el cual se califica como legalmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Guevea de Humboldt, Oaxaca, en términos del considerando **SEXTO** de esta resolución.

CUARTO. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

QUINTO. Notifíquese, a las partes en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente, y los **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.